

Viernes, 9 de julio de 2021

### Sección I - Administración Local

#### Ayuntamientos

#### Ayuntamiento de Guijo de Santa Bárbara

#### **ANUNCIO. Ordenanza fiscal municipal reguladora del impuesto de vehículos de tracción mecánica.**

Habiéndose iniciado expediente para la aprobación de Ordenanza fiscal municipal reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica de Guijo de Santa Bárbara por acuerdo del Pleno de la Corporación de 22 de diciembre de 2020, habiéndose realizado los trámites previstos en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, PACAP, y habiéndose publicado el acuerdo de aprobación inicial adoptado por el Pleno con fecha de 25 de mayo de 2021 sin que se hayan registrado reclamaciones o sugerencias, con arreglo a lo prevenido en el artículo 17 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, TRLRHL, se entiende aprobada la Ordenanza definitivamente, con el siguiente tenor literal;

Artículo 1. Normativa aplicable.

El IVTM se registrá:

Por las normas reguladoras del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen esta ley.

Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.



Viernes, 9 de julio de 2021

No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3. Exenciones.

Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos/as o enfermos/as.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios/as de ellas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.



Viernes, 9 de julio de 2021

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del/la conductor/a.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) de este artículo, deberá acompañarse la solicitud con los siguientes documentos:

- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.
- Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.
- Certificación de la discapacidad emitida por el organismo o autoridad competente.
- Declaración responsable de que el vehículo es de propiedad y uso exclusivo del/la discapacitado/a solicitante.

En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.
- Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.
- Fotocopia de la cartilla de inspección agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Asimismo, estarán exentos del pago del impuesto todos los vehículos comprendidos en el padrón municipal de vehículos y que tengan más de 25 (veinticinco) años desde la fecha de su primera matriculación. Para su reconocimiento, deberá presentarse en el Ayuntamiento solicitud acompañada de la ficha técnica y permiso de circulación del vehículo, así como justificante del pago del seguro en vigor.

Artículo 5. Tarifas.

Las cuotas del cuadro de tarifas del IVTM fijadas en el artículo 95.4 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, podrán incrementarse aplicando sobre las mismas un coeficiente.



Viernes, 9 de julio de 2021

Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto de que el mencionado cuadro sea modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado. El coeficiente que se aplique no podrá ser superior a 2.

Potencia y clase de vehículo	Cuota - Euros
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30
D) Tractores:	



Viernes, 9 de julio de 2021

De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
F) Vehículos:	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	30,29
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	60,58

El concepto de las diversas clases de vehículo y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado. En su defecto, se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación al respecto.

#### Artículo 6. Bonificaciones.

Las ordenanzas fiscales podrán regular, sobre la cuota del impuesto, incrementada o no por la aplicación del coeficiente, las siguientes bonificaciones:



Viernes, 9 de julio de 2021

- a) Una bonificación de hasta el 75 por ciento en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.
- b) Una bonificación de hasta el 75 por ciento en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente.
- c) Una bonificación de hasta el 100 por cien para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores se establecerán en la presente ordenanza fiscal, o en sus eventuales modificaciones.

#### Artículo 7. Periodo impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Si cuando el Ayuntamiento conoce de la baja aún no se ha elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que debe satisfacerse.

Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 3, le corresponde percibir.

#### Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación.

Los/as titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que se altere su calificación a efectos de este impuesto, así



Viernes, 9 de julio de 2021

como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la Jefatura Provincial de Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo, se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

#### Artículo 9. Ingresos.

En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, provisto de la decalración-liquidación, el/la interesado/a podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina municipal o en una entidad bancaria colaboradora.

En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobor que fije el Ayuntamiento, anunciándose por medio de edictos publicados en el BOP o del modo más conveniente. En ningún caso el periodo de pago voluntario será inferior a dos meses.

En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los/as interesados/as legítimos puedan examinarlo y en su caso formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el BOP de Cáceres y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los/as sujetos pasivos.



Viernes, 9 de julio de 2021

Artículo 10. Aprobación y entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigo al día siguiente de su publicación en el BOP de Cáceres, y continuará vigente mientras no se acuerde su derogación o modificación. En caso de modificación parcial, el resto de los artículos a los que no afecte permanecerán vigentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del IVTM, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Guijo de Santa Bárbara , 27 de mayo de 2021

Emilio de la Calle Calle  
ALCALDE-PRESIDENTE

